



2015-2018
H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 320. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima; a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES II, IV Y IX, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en diversas fechas y mediante diferentes oficios, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en distintas sesiones públicas, turnaron a esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efecto de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, veintinueve Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto relativas a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

En este primer punto, es importante destacar que la Comisión Dictaminadora que suscribe determinó no realizar la transcripción literal de la exposición de motivos de cada una de estas veintinueve iniciativas, por dos razones: la primera, porque la mayoría contienen propuestas para reformar la Constitución colimense y, adicionalmente, para modificar el Código Electoral, que ya fueron transcritas íntegramente en un Dictamen anterior que formuló esta Comisión para la reforma electoral constitucional, aprobada mediante Decreto No. 314, publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 08 de junio del presente año; la segunda, por economía de tiempo y esfuerzo, ya que la transcripción literal del cúmulo de iniciativas abarcaría poco más de cien páginas, situación que sería reiterativa, cansada e innecesaria pues, de cualquier manera, hemos realizado el análisis integral de las mismas.

Por lo anterior, esta Comisión determinó formular el presente Dictamen con la siguiente estructura: primero, la identificación de cada una de las 21 iniciativas, señalando el nombre de sus iniciadores, la fecha de presentación o de suscripción, el número de páginas y las propuestas específicas, numeradas en forma progresiva; segundo, la mención de los temas propuestos que no fueron objeto de consenso en la reforma constitucional, para no incurrir en un innecesario y estéril análisis de su procedencia en la legislación secundaria, o sea, el Código Electoral; tercero, señalar el listado de los temas electorales propuestos por cada iniciador que resultaron coincidentes unánimemente entre todas las iniciativas, lo que constituye el núcleo del presente Dictamen para determinar los temas que fueron consensados y deben ser considerados; final y consecuentemente, proceder a su redacción normativa.

De conformidad con dicha estructura, se procede a dar cumplimiento a la anterior encomienda.



I).- Relación puntual de las iniciativas, de sus autores, fecha de presentación o de suscripción, número de páginas y contenido específico.

1.- Iniciativa de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, fechada el 13 de abril de 2016, integrada por ocho páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/377/016, con los siguientes objetivos: 1.- Modificar los plazos para realizar acciones tendientes a lograr el respaldo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes, de 30 a 58 días para la elección de Gobernador y de 20 a 40 días para los ayuntamientos; 2.- Eliminar el requisito de la comparecencia personal de los ciudadanos que pretendan respaldar a un aspirante a candidato independiente; y 3.- Sustituir el porcentaje del padrón electoral que se exige a los aspirantes para poder ser registrados, por el porcentaje del último corte de la lista nominal de electores.

2.- Iniciativa del Diputado Joel Padilla Peña, Diputado único del Partido del Trabajo, de fecha 31 de mayo de 2016, integrada por cuatro páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/442/016, con el siguiente objetivo para hacer realidad la paridad de género en la postulación de candidatos para la integración del Congreso y los ayuntamientos; facultar al Consejo General Electoral para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

3.- Iniciativa de la Diputada Adriana Lucía Mesina Tena y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada con fecha 03 de agosto de 2016, integrada por ocho páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/558/016, con el siguiente objetivo: en congruencia con el mismo tema de su propuesta de reforma constitucional, para reducir de nueve a cinco el número de diputados de representación proporcional, trasladarlo ahora al Código: integrar con tres candidatos de un mismo género la lista de diputados de representación proporcional, así como la fórmula para asignar esos mismos diputados.

4.- Iniciativa de la Diputada Leticia Zepeda Mesina, Diputada única del Partido Movimiento Ciudadano, fechada el 06 de octubre de 2016, integrada por ocho páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/707/016, con el siguiente objetivo: introducir en el Código la figura de revocación del mandato para todos los cargos de elección popular; los requisitos para solicitarlo; las causales para iniciar el proceso; la autoridad competente para recibir la solicitud y sustanciar el procedimiento completo que debe seguir ésta para llevarlo a cabo.



5.- Iniciativa de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, de fecha 25 de octubre de 2016, integrada por ocho páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/774/016, con el siguiente objetivo: en concordancia con el tema de su propuesta de reforma constitucional colimense, para establecer la paridad de género en la integración de ayuntamientos, regular esa figura ahora en el Código Electoral.

6.- Iniciativa del Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, fechada el 25 de octubre de 2016, integrada por cinco páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/774/016, con el siguiente objetivo: introducir en la fórmula de asignación para diputados de representación proporcional y el término votación efectiva, en congruencia con el mismo tema de su propuesta de reforma constitucional relativa.

7.- Iniciativa del Diputado Federico Rangel Lozano y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, así como de los diputados únicos de los partidos Del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que ostenta fecha del 14 de diciembre de 2016, integrada por seis páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/867/016, con los siguientes objetivos: 1.- Establecer en el Código Electoral garantías para que los partidos políticos promuevan los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes; 2.- Asegurar la participación efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos y en la postulación de candidatos; 3.- La inclusión de por lo menos un 30 por ciento de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad en las candidaturas a diputados y municipales; finalmente, 4.- La igualdad de condiciones en el ejercicio de los derechos político-electorales.

8.- Iniciativa del Diputado Octavio Tintos Trujillo y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, así como los diputados únicos de los partidos Del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, presentada con fecha 12 de enero de 2017, integrada por doce páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/894/017, con el siguiente objetivo: introducir en el Código Electoral la obligación de todos los candidatos de elección popular de presentar una copia de su declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para garantizar la transparencia.

9.- Iniciativa de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, de fecha 07 de febrero de 2017, integrada por ocho páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/970/017, con el siguiente objetivo: ampliar las hipótesis de infracciones al Código Electoral del Estado de parte de los partidos y agrupaciones políticas, así como de ciudadanos, observadores electorales, aspirantes, precandidatos y candidatos a un puesto de



elección popular y de las autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno.

10.- Iniciativa de la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, Diputada única del Partido Verde Ecologista de México, fechada el 15 de febrero de 2017, integrada por cinco páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1007/017, con el siguiente objetivo: en concordancia con el mismo tema de su propuesta de reforma constitucional para establecer la paridad de género en la integración del Congreso, regular esa disposición ahora en el Código Electoral.

11.- Iniciativa del Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, que ostenta fecha del 22 de febrero de 2017, integrada por once páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1025/017, con el siguiente objetivo: en concordancia con los mismos temas de su propuesta de reforma constitucional para reducir de nueve a cinco el número de diputados de representación proporcional, así como el número de regidores de representación proporcional, aumentar a cinco el porcentaje de asignación de regidores de representación proporcional, regular ahora esas disposiciones en el Código Electoral.

12.- Iniciativa de la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, Diputada única del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 08 de marzo de 2017, integrada por cinco páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1069/017 con el siguiente objetivo: en concordancia con el mismo tema de su propuesta de reforma constitucional para establecer la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, regular esa disposición ahora en el Código Electoral.

13.- Iniciativa de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, fechada el 1º de abril de 2017, integrada por ocho páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1165/017, con el siguiente objetivo: ampliar las hipótesis de infracciones al Código Electoral del Estado de parte de los partidos y agrupaciones políticas, así como de ciudadanos, observadores electorales, aspirantes, precandidatos y candidatos a un puesto de elección popular y de las autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno.

No escapa a la consideración de esta Comisión Dictaminadora señalar lo siguiente: esta iniciativa, contenida en el punto 13, es la misma iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional registrada con fecha 13 de febrero del presente año, 51 días antes de la fecha en que fue presentada esta última. Son exactamente las mismas, con



un ligero cambio en la redacción de sus exposiciones de motivos, pero puntualmente idénticas en el planteamiento normativo. Se deja constancia de ello.

Debido a lo anterior, este documento debe ser desestimado por la Comisión Dictaminadora que suscribe el presente Dictamen y no ser objeto de análisis correspondiente.

14.- Iniciativa del Diputado Nicolás Contreras Cortés y demás integrantes del Grupo Parlamentario Nuestro Compromiso por Colima, presentada con fecha 21 de abril de 2017, integrada por diez páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1181/017, con los siguientes objetivos: A).- En concordancia con los mismos temas de su propuesta de reforma constitucional, regular ahora en el Código: 1.- La denominación progresiva de la Legislatura; 2.- Introducir impedimentos para ser Diputado por un periodo consecutivo; 3.- Precisión de la manera como debe concebirse la reelección de munícipes para un periodo consecutivo; 4.- Impedimentos para ser munícipe para un segundo periodo consecutivo; 5.- Adecuación de la manera y alcances de la paridad vertical y horizontal en los cargos de diputados y munícipes; y 6.- Precisión del término votación válida emitida en la aplicación de la fórmula de asignación para diputados de representación proporcional. B).- Asimismo propone, ahora a nivel de legislación secundaria: 1.- Introducir nuevas reglas y tiempos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, tratándose de aspirantes a cargos de elección popular por la vía independiente; y 2.- Clarificar que el porcentaje mínimo que deberá obtener cada aspirante será en relación con el último corte de la lista nominal de electores.

15.- Iniciativa del Diputado Federico Rangel Lozano y demás integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, así como los diputados únicos de los partidos Del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, presentada con fecha 03 de mayo de 2017, integrada por veintinueve páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1196/017, con los siguientes objetivos: A).- En concordancia con los mismos temas de su propuesta constitucional, regularlos ahora en el Código Electoral: 1.- Impedimentos para ser Diputado por un periodo consecutivo; 2.- Precisión de la manera como debe concebirse la reelección de munícipes para un periodo consecutivo; 3.- Impedimentos para ser munícipe para un segundo periodo consecutivo; 4.- Modo de suplir las vacantes a una diputación y regiduría por representación proporcional; y 5.- Paridad de género en la postulación de candidatos a diputados y munícipes. B).- Asimismo, propone ahora regular en el Código: 1.- Las garantías para que los partidos políticos promuevan los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes; 2.- La participación efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos y en la postulación de candidatos; 3.- Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de



las mujeres; 4.- La inclusión de por lo menos un 30 por ciento de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en las candidaturas a diputados y municipales; 5.- La igualdad de condiciones en el ejercicio de los derechos político-electorales; 6.- Obligación de los partidos de presentar dos listas, una de mujeres y otra de hombres, integradas cada una por nueve candidatos propietarios para diputados de representación proporcional; 7.- Obligación de candidatos de presentar su declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; 8.- Obligación de todos los candidatos de contar con una página de Internet en la que difundan todas sus actividades de campaña; 9.- Formas-mecanismos de asignación de diputados de representación proporcional y municipales plurinominales; 10.- Regulación de procedimientos para definir y entender la calumnia por imputación de hechos o delitos falsos; 11.- Restablecimiento de una nueva figura como delito electoral; 12.- Diversas reglas para el registro de candidatos; 13.- Establecimiento de un título nuevo para regular el procedimiento de las elecciones consecutivas; y 14.- Restricciones a los servidores públicos en el proceso de elección consecutiva.

16.- Iniciativa de la Diputada Leticia Zepeda Mesina, Diputada única del Partido Movimiento Ciudadano, que ostenta fecha del 04 de mayo de 2016, integrada por diecisiete páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1207/017, con los siguientes objetivos: en concordancia con el mismo tema de su propuesta de reforma constitucional para establecer la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, regular esa figura ahora en el Código Electoral, mediante los siguientes temas: 1.- Establecer nuevas reglas que deben observar los diputados si desean registrarse para una elección consecutiva e impedimentos de éstos y otros servidores públicos; 2.- Disposiciones para los partidos que busquen postular a diputados y municipales propietarios para un periodo consecutivo; 3.- Impedimentos de los municipales y otros servidores públicos para postularse a una nueva elección; 4.- Garantía para que los partidos cumplan la postulación de jóvenes entre los 18 y 29 años, así como sanciones para los que infrinjan esa disposición; 5.- Lineamientos para la propaganda electoral; 6.- Reglas que deben seguir quienes sean dirigentes de partido para ser postulados como candidatos a cargos de elección popular; y 7.- Disposiciones en relación con la cédula de respaldo ciudadano.

17.- Iniciativa del Diputado Joel Padilla Peña, Diputado único del Partido del Trabajo, de fecha 04 de mayo de 2017, integrada por trece páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1211/017, con los siguientes objetivos: A).- En concordancia con el mismo tema de su propuesta de reforma constitucional para establecer la paridad de género, vertical y horizontal, en la integración de los ayuntamientos, así como en la integración del Congreso, regular esa disposición ahora en el Código Electoral. B).- Por otra parte: 1.- Reitera el planteamiento de que los



diputados de representación proporcional deben ser diez y no nueve; 2.- Disminuir del 3% al 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral, como umbral para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, así como en la asignación de municipales de representación proporcional; 3.- Fecha límite de separación de diputados y municipales que aspiren a una elección consecutiva; 4.- El rechazo de todo tipo de violencia contra las mujeres, jóvenes, población indígena, personas con discapacidad y de diversidad sexual; 5.- Nuevas reglas para el establecimiento y asignación del financiamiento público; 6.- Obligación de los partidos en cada uno de los aspectos anteriormente mencionados; 7.- Obligación para el Consejo General Electoral de realizar y apoyar debates públicos; y 8.- Disposiciones complementarias para el procedimiento de registro de aspirantes a candidatos independientes.

18.- Iniciativa del Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa y demás integrantes del Grupo, Parlamentario del PAN, signada en el mes de mayo de 2017, integrada por treinta y seis páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1252/017, con los siguientes objetivos: 1.- Ampliación del plazo para la separación de sus cargos de un número considerable de servidores públicos administrativos, de elección popular, de las fuerzas armadas y de ministros de culto, para ser registrados como candidatos a diputados locales y municipales; 2.- Determinación clara para la permisibilidad de elección consecutiva para municipales; 3.- Procedimiento para cubrir una vacante de diputado o regidor de representación proporcional; 4.- Obligaciones de los partidos políticos en materia de paridad de género para la postulación de candidatos a integrar ayuntamientos; garantizar la inclusión de jóvenes en el 20% de las candidaturas a cargos de elección popular, así como sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores; 5.- Incrementar a 5% el umbral para perder el registro o inscripción de partido político; 6.- Negativa absoluta para que los consejeros electorales del Instituto reciban una retribución excepcional por la conformación de comisión o encomienda; 7.- Disposición para que los consejeros electorales municipales sean designados previa convocatoria abierta a la ciudadanía y para estar en funciones solamente hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente; 8.- Nuevos lineamientos para las retribuciones mensuales de los consejeros electorales municipales, así como para la periodicidad de las sesiones ordinarias; 9.- Nuevas reglas para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 10.- Precisión regulatoria para que el Consejo General Electoral y los municipales acuerden los días y horas que serán considerados inhábiles en el Estado, durante el proceso electoral; 11.- Señalar qué debe entenderse como votación emitida y votación efectiva; 12.- Nueva conceptualización del término votación efectiva e incremento del umbral del 3% al 5% tratándose de la regulación de los artículos en materia de asignación de diputados y de municipales de representación proporcional; 13.- Una larga lista de hipótesis en materia de infracción a las disposiciones del Código Electoral para partidos y agrupaciones



políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, aspirantes y candidatos independientes, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, observadores electorales, autoridades y servidores públicos, así como cualquier persona física o moral; 14.- Un nuevo artículo para regular los elementos que deben configurarse en materia de violencia política de género; 15.- Agregar, a los requisitos para ser registrado como candidato a cualquier cargo de elección popular, las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; y 16.- Nuevas disposiciones en materia de fechas y plazos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano y otros temas, en el caso de aspirantes a candidatos independientes.

19.- Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado, José Ignacio Peralta Sánchez, presentada con fecha 15 de mayo de 2017, integrada por veintiséis páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1242/017, con los siguientes objetivos: 1.- Ampliación del plazo para la separación de sus cargos de un número considerable de servidores públicos administrativos, de elección popular, de las fuerzas armadas y de ministros de culto religioso, para ser registrados como candidatos a diputados locales y municipales; 2.- Determinación para la permisibilidad de elección consecutiva para municipales; 3.- Obligaciones de los partidos políticos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres; 4.- Obligaciones en materia de paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, garantizar la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años y procurar la representación de la población indígena, personas con discapacidad y de diversidad sexual en las candidaturas a cargos de elección popular, así como sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores; asimismo, la obligación de los partidos para determinar y hacer públicos los criterios para garantizar esa paridad de los grupos anteriormente mencionados; 5.- Obligación de los partidos políticos de contar con una página de Internet, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político, así como publicar y difundir su agenda de actividades en dicha página oficial; 6.- Nuevos requisitos para el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, para el caso de las diputaciones de representación proporcional, la presentación de dos listas de prelación, cada una integrada por personas de un solo sexo y por la totalidad de los cargos correspondientes; 7.- Una nueva fórmula de asignación de diputados de representación proporcional y de mayoría relativa que tome en cuenta la paridad de género en la integración total de las diputaciones en el Congreso, así como en la asignación de municipales; 8.- Una nueva definición de delito electoral y la aplicación de la pena correspondiente a quienes lo cometan; 9.- Incluir nuevos requisitos en la convocatoria para la selección de los candidatos de los partidos a cargos de elección popular; 10.- Incluir también en los requisitos para ser registrado como candidato y en los formatos para el registro que autorice el Instituto Electoral del



Estado, las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; 11.- Nuevas disposiciones y reglas para la etapa de obtención del respaldo ciudadano y registro, en el caso de aspirantes a candidatos independientes; y 12.- La adición de un Libro Octavo, al Código Electoral, que regule el procedimiento de las elecciones consecutivas, así como la incorporación al mencionado ordenamiento de los nuevos artículos del 358 al 369.

20.- Iniciativa de los Diputados José Adrián Orozco Neri, Joel Padilla Peña y Martha Alicia Meza Oregón, Diputados únicos de los Partidos Nueva Alianza, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, que ostenta fecha 07 de junio de 2017, integrada por diez páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1309/017, con el siguiente objetivo: adicionar un nuevo Capítulo IX BIS al Título Segundo al Código Electoral, denominado “De las Candidaturas Comunes”, que comprenda los artículos del 76 al 80 Bis.

21.- Iniciativa de la Diputada Leticia Zepeda Mesina, Diputada única del Partido Movimiento Ciudadano, presentada con fecha del 14 de junio de 2017, integrada por ocho páginas, y turnada a esta Comisión mediante oficio número DPL/1355/017, con los siguientes objetivos: para dar claridad a su propuesta de reforma constitucional presentada el 04 de mayo anterior, que constituye una visión ciudadana y la oportunidad de dar certeza a las reglas en que se llevará a cabo el proceso electoral 2017-2018; 1.- Certeza a la reelección de municipales; 2.- Paridad de género, mismo número de planillas a ayuntamientos encabezadas por ambos géneros, conformadas de manera alternada; 3.- Cuota de participación para jóvenes, los partidos deberán otorgar en un 20% las candidaturas para jóvenes; 4.- Candidaturas independientes, se elimina el excesivo requisito de la comparecencia de los ciudadanos que respaldan una candidatura independiente, se propone que los acuerdos tomados sean notificados personalmente a los interesados, se otorgue un porcentaje para recabar el respaldo ciudadano; 5.- Debates entre candidatos a Gobernador y presidentes municipales, el Instituto Electoral deberá convocar a dos debates para candidatos a Gobernador y uno para Presidente Municipal y establecer mecanismos para que la ciudadanía conozca las propuestas de los candidatos a diputados; y 6.- Declaración 3 de 3, quienes sean candidatos deberán presentar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses.

II).- Temas propuestos que no fueron objeto de consenso en la reforma constitucional.

En las 21 iniciativas que se han enlistado anteriormente y mostrado puntualmente su contenido, existen temas que fueron propuestos en la etapa de reforma constitucional electoral, pero que no fueron objeto de consenso de parte de las fuerzas políticas



representadas en el Congreso, razón por la cual fueron desestimadas por todas ellas, por lo que no se tomaron en cuenta en el Dictamen elaborado por esta Comisión Dictaminadora, aprobado en su oportunidad por el Pleno y avalado por la mayoría de los votos de los cabildos municipales de la Entidad. Por esa razón, al no haber sido incorporadas a nuestra Carta Magna local, dichas propuestas tampoco pueden ser objeto de análisis, en lo que concierne a su incorporación al Código Electoral del Estado, debiendo ser nuevamente desestimadas, ahora en este Dictamen.

Esas propuestas son las siguientes:

1.- Incremento en el número de diputados de representación proporcional, de 9 a 10, y disminución del mismo, de 9 a 5, así como en la aplicación de la fórmula de asignación de este tipo de diputaciones y de regidores por el mismo principio. Adicionalmente, decremento del número de regidores de representación proporcional en los 10 ayuntamientos de la Entidad.

El contenido de las propuestas anteriores no fueron tomadas en cuenta en la reforma constitucional electoral inmediata anterior, aprobada por el Congreso y los ayuntamientos, por lo que debe ser desestimada su inclusión para ser consideradas en el contenido del Código Electoral y no pueden ser objeto de análisis, contenidas en los puntos 3, 11 y 17 del presente apartado de este Dictamen, en respeto a la rectoría constitucional.

2.- Establecimiento y regulación en la legislación colimense de la figura de revocación de mandato.

Debe decirse que este tema no fue propuesto en la anterior etapa de reforma constitucional de parte de la Diputada del Movimiento Ciudadano, debiéndose haber realizado entonces para estar en posibilidad de ser analizado y promovido su consenso, dado que esta figura debió ser incluida a nivel constitucional, con anterioridad de la legislación secundaria.

Por lo mismo, el planteamiento que hace esta legisladora para ser regulada reglamentariamente la revocación de mandato en el Código Electoral, debe ser desestimado. Por ello, no puede ser objeto de análisis la propuesta contenida en la propuesta 4 de este apartado.

3.- Obligación de los partidos de presentar dos listas, una de mujeres y otra de hombres, integradas cada una por nueve candidatos propietarios para diputados de representación proporcional.



Como tampoco fue consensado este modo de determinar e integrar la lista de representación proporcional para este tipo de diputaciones, en la etapa de reforma constitucional, este planteamiento no puede ser objeto de análisis y debe ser desestimado, contenido en el número 6 de las propuestas 15 y 19 del apartado de Considerandos, de este Dictamen.

4.- Disminuir de 3% a 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral como umbral para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, así como en la asignación de municipales de representación proporcional.

Como tampoco fue consensada esta propuesta en la etapa de reforma constitucional, este planteamiento no puede ser objeto de análisis y debe ser desestimado, contenido en la propuesta 17 del presente apartado.

5.- Fecha límite el 15 de octubre de separación de diputados y municipales que aspiren a una elección consecutiva.

Tomando en cuenta que se consensó y fue aprobada una fecha límite diferente para la separación de municipales que aspiren a una elección consecutiva y se permitió que los diputados en igual hipótesis no se separen de sus cargos, lo que fue materia de la reforma constitucional en materia electoral, este planteamiento no puede ser objeto de análisis y debe ser desestimado, encontrándose contenido en la propuesta 17 del presente apartado, de este Dictamen.

6.- Ampliación del plazo para la separación de sus cargos administrativos, de un número considerable de servidores públicos administrativos, de elección popular, de las fuerzas armadas y de ministros de culto, para ser registrados como candidatos a diputados locales y municipales, proponiéndose sea de 60 días antes de la fecha de registro de candidatos.

Tomando en cuenta que la reforma constitucional en materia electoral inmediata anterior no modificó el contenido íntegro de los artículos 24 y 90, sino únicamente las fracciones relativas a la figura del Presidente Municipal, el plazo que señala esta propuesta de 60 días anteriores a la fecha de registro de candidatos para la separación de sus cargos quienes así los ejerzan, no puede ser objeto de análisis y debe ser desestimado, contenido como número 1 en la propuesta 18 del apartado de Considerandos, de este Dictamen.



Es importante destacar que las hipótesis contenidas en el artículo 24 constitucional son únicamente las permitidas y mencionadas, sin que la ley secundaria electoral pueda ampliar su espectro de figuras y número de las mismas, dado que la redacción de este dispositivo constitucional es limitativo y no ejemplificativo.

Asimismo, debe decirse lo mismo para el punto 1 de la propuesta 19, en el sentido de ampliar *“el plazo al 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, para la separación de sus cargos administrativos de un número considerable de servidores públicos administrativos, de elección popular, de las fuerzas armadas y de ministros de culto, para ser registrados como candidatos a diputados locales y municipales”*.

Por tal motivo, estos planteamientos no puede ser objeto de análisis y deben ser desestimados, contenidos en las propuestas 17 y 19 de este apartado.

7.- Una adición para el caso de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, a que se refiere el artículo 259 del Código Electoral.

En virtud de que la reforma constitucional anterior no aprobó la presentación de dos listas de candidatos para diputaciones de representación proporcional, una para cada sexo, tampoco puede ser objeto de análisis el planteamiento contenido en el punto 6 de la propuesta 19 del presente apartado de este Dictamen, relacionada con la aplicación de la fórmula de asignación para diputados y municipales de representación proporcional, contenida en los artículos 259 y 266 del Código Electoral. Por tal motivo, este planteamiento debe ser desestimado.

III).- Temas que por su coincidencia mayoritaria en las propuestas, fueron consensados por los diputados.

Por lo que se refiere a este apartado debe decirse, en primer término, que la Comisión que suscribe propició e impulsó el más amplio y productivo consenso con las fuerzas partidistas y políticas que propusieron las 21 iniciativas para reformar tanto el Código Electoral como otros ordenamientos conexos, con el claro e inequívoco propósito de sumar planteamientos, consideraciones y temas concretos, en el horizonte global de un proceso legislativo democrático, propositivo y beneficioso para todos.

De esta manera, programó y llevó a cabo varias reuniones con los iniciadores y sus representantes acreditados, en las que se analizaron a detalle todos los temas electorales contenidos en las iniciativas, tanto en lo referente a sus implicaciones políticas y partidistas como jurídicas.



Asimismo, hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de hacer las modificaciones que estime necesarias a las iniciativas que le fueran turnadas, así como la adición de disposiciones conexas que fueren correlativas con las propuestas para una mejor conceptualización del contenido normativo del Código Electoral, siempre que dé a conocer en el dictamen los razonamientos lógico-jurídicos en que se apoye, como se expresará a lo largo del mismo.

El resultado obtenido fue un conjunto de materias, temas, asuntos y aspectos concretos que, adicionales a los que se consensaron en la fase de reforma electoral constitucional aprobada, fueron objeto de una lógica armonización en esta etapa de reforma electoral a nivel de ordenamientos secundarios, los que se anuncian a continuación, en el orden que aparecen como disposiciones normativas en el articulado de este Dictamen que se propone al Pleno Legislativo.

A).- Para el Código Electoral:

1.- Precisar conceptualmente en el artículo 20, el término *Legislatura*, para referirse a la Asamblea o conjunto de diputados que la forman, al igual del de *nomenclatura*, o sea, el número progresivo que le corresponda a cada una, desde la primera Legislatura, en el periodo 1857-1860.

2.- Incluir, en la fracción IV del artículo 21, las categorías de los dos nuevos servidores públicos, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y el Fiscal General del Estado, producto de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, expedida en el año 2015, en la relación de funcionarios impedidos para ser candidato a Diputado; así como hacer concordante con la disposición constitucional correspondiente, aprobada este mismo año, el plazo límite para que un Presidente Municipal se separe del cargo, en caso de aspirar a ser Diputado, como se plantea en la fracción V del referido artículo.

3.- Armonizar el contenido del artículo 24 con la disposición constitucional aprobada mediante Decreto 313, publicado el 31 de mayo de 2014, de precisar y acotar la elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, en las dos hipótesis fácticas que regula el artículo 87, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución local.

4.- Corregir, en el artículo 25, la referencia al artículo 89 por el 90, de la Constitución estatal, que se introdujo equivocadamente en el encabezado del artículo 25 en una reforma anterior, así como armonizar correctamente en el Código todos los requisitos



para ser miembro de un Ayuntamiento que establece el artículo 90 de la Constitución local, los cuales no habían sido introducidos completamente al Código Electoral.

5.- Adicionar el término “*y de los jóvenes*”, como obligación de los partidos políticos de buscar la participación efectiva de los mismos, en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, como se señala en el artículo 36.

6.- Incluir, asimismo, en el artículo 51, como obligaciones de los partidos políticos, los siguientes aspectos:

a).- En la fracción XX, la de promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

b).- En la fracción XXI, señalar las diferentes hipótesis normativas que regulan la paridad de género, ya aprobadas en la pasada reforma electoral constitucional de este mismo año, en las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de municipales por ambos principios, tanto en la vertiente vertical como horizontal. También regular, en esta fracción, la obligación de los partidos políticos de garantizar en las candidaturas para los cargos anteriores, la inclusión de jóvenes en los 18 y 29 años en los porcentajes que determinen sus estatutos. Asimismo, adicionar la hipótesis para que los partidos políticos tengan la obligación de aprobar y hacer públicos los criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a que se refiere la fracción en comento; y

c).- Establecer dos nuevas fracciones, la XXVII y la XXVIII, para obligar a los partidos políticos a contar con una página de Internet en la que difundan su agenda integral, así como sus actos de campaña y de proselitismo político; y a promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

7.- Sustituir en el Título Segundo, dedicado a los partidos políticos, el contenido del Capítulo IX, que se refiere a los frentes, por la regulación amplia y detallada de las candidaturas comunes, en los ocho artículos que lo comprenden, del 72 al 80.

8.- Con respecto a los frentes, las coaliciones y las fusiones, se consensaron dos aspectos: primero, denominar de esa manera el Capítulo X del Título Segundo; y segundo, señalar en el artículo 81, que “*Los frentes, coaliciones y fusiones de los PARTIDOS POLÍTICOS se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos*”



Políticos, la LEGIPE, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones relativas emitidas por la autoridad competente”, en cumplimiento de esos ordenamientos, derivado de los resolutivos de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, pasando a derogar los artículos del 82 al 87.

9.- Adicionar, en la fracción XXXIII, del artículo 114, como facultad del Consejo General, la de aprobar todo tipo de formatos para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral.

10.- Derogar el artículo 144, en cumplimiento de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo declaró inválido, dentro del juicio de acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014.

11.- En el artículo 160, se propone armonizar su contenido con las disposiciones aprobadas en la Constitución local en la pasada reforma de este año y con las concordantes del Código que se proponen en el presente dictamen, relativas al registro de candidatos a Gobernador, diputados locales y municipales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en su caso, que se refieren a la paridad de género, así como disposiciones relativas a elección consecutiva y candidatura común.

12.- Agregar como nuevos requisitos para el registro de candidatos a todos los cargos de elección popular, en el artículo 164, los siguientes: la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes; y la dirección de la página de Internet en la que difundirán su agenda integral, así como sus actos de campaña y de proselitismo político.

Es importante señalar que esta Comisión Dictaminadora, sustentándose en lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y advirtiendo del análisis de las iniciativas relativas que su espíritu tiende a conceder una mayor transparencia y posibilitar la rendición de cuentas de los actores políticos, considera conveniente incorporar en el presente Dictamen la obligación de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular de publicar sus declaraciones a que se refiere el presente punto, lo cual deberá realizarse, precisamente, en las páginas de Internet cuya dirección proporcionen a los organismos electorales en cumplimiento a las disposiciones de este Código.

13.- Precisar, en la fracción III del artículo 257, que se trata de coalición o de candidatura común, cuando se procede a determinar la votación correspondiente a cada partido, en el cómputo de una elección para Gobernador.



14.- En los artículos 258 y 259, destinados a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con el consenso de todos los involucrados se hizo una verdadera re-ingeniería electoral, renovando a profundidad sus textos vigentes. Por técnica jurídica, se dispuso una presentación con base en párrafos mejor estructurados, específicamente en el 258, además de precisar la nueva terminología para las referencias a la votación válida emitida y la votación emitida, derivada de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015, acumulados, que modificó la asignación de diputados plurinominales e introdujo la referencia a la sub-representación.

En el caso del artículo 259, se utilizó una redacción más clara y precisa, con el objetivo de evitar ambigüedades y confusiones en su aplicación, además de utilizar adecuadamente los términos votación válida emitida y votación emitida.

15.- El nuevo artículo 295 BIS que se propone, plantea conceptualizar los actos y omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de las mujeres, relacionándola con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

16.- Para el caso de los artículos 326 y 327, se propone derogar el contenido del primero y señalar en el segundo la disposición para los servidores públicos, funcionarios electorales y ciudadanos que incurran en algún delito previsto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, además de las penas establecidas en dicho ordenamiento, se les podrán aplicar las sanciones establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La derogación señalada obedece a que la citada Ley General dispone que debe ser ese ordenamiento el que regule la definición y sanción de los delitos electorales.

17.- El contenido de los artículos 331, 334, 335, 337, 343, 344, 345, 348 y 354 comprende nuevas disposiciones en materia de procedimiento, escritos de respaldo ciudadano, propaganda, porcentajes, requisitos, formatos, calendario, identificación de colores, representantes, exigencias y precisiones, entre otras regulaciones, aplicables a la selección de candidaturas independientes y candidatos de este tipo.

18.- Se propone también un nuevo Libro, el Octavo, con un Título Único, tres capítulos y 9 artículos, del 358 al 366, dedicado a regular en detalle las elecciones consecutivas.

B).- Para la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:



1.- Los artículos 11, 23, 26, 48, 53, 59, 66 y 77 plantean modificaciones a los diferentes plazos que la mencionada ley establece, para la interposición, substanciación y resolución de recursos y juicios, presentación de escritos y fijación de cédula de publicación en los estrados del Tribunal Electoral, debido a que se considera conveniente conceder mayores plazos para el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, en el propósito de favorecer el estudio y propiciar análisis más profundos de las controversias sometidas a su conocimiento y resolución.

C).- Para la Ley del Municipio Libre:

1.- Únicamente se propone una reforma al artículo 27 de esta Ley, para que esté en consonancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 90 de la Constitución estatal, que señala textualmente: *“El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”*

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 320

PRIMERO.- Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 20; las fracciones IV y V del artículo 21 al que se adiciona un último párrafo; el párrafo segundo del artículo 24, adicionándosele un párrafo tercero; las fracciones II, III, IV y V del artículo 25, adicionándosele las fracciones VI, VII, VIII y IX; el párrafo segundo del artículo 36; la fracción XX y los incisos a), b), c) y d) de la fracción XXI y las fracciones XXVI y XXVII del artículo 51, adicionándosele el inciso e) y un último párrafo a la fracción XXI así como las fracciones XXVIII y XXIX; se reforma la denominación de los capítulos IX y X del Título Segundo, del Libro Segundo así como los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, derogándose los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87; se reforma la fracción XXXIII del artículo 114; se deroga el artículo 144; se reforma párrafo primero y las fracciones II, III y IV del artículo 160, así como sus párrafos antepenúltimo y último que pasan a ser el segundo y tercero respectivamente, adicionándosele a su vez un cuarto y quinto párrafos; se reforman los incisos d) y e) del artículo 164, adicionándosele los incisos f) y g); se reforma la fracción III del artículo 257; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 258, adicionándosele los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo; se reforman los incisos b), c) y d) del artículo 259; se adiciona el artículo 295



BIS; se deroga el artículo 326; se reforma el artículo 327; la fracción IV del artículo 331; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 334, adicionándosele la fracción IX; se reforman las fracciones VI y VII del artículo 335, adicionándosele la fracción VIII; se reforma el párrafo segundo del artículo 337; los párrafos primero y el último así como las fracciones I, II, III y IV del artículo 343, derogándose su fracción II; se reforma el párrafo primero y las fracciones I y IV del artículo 344; la fracción II del artículo 345, las fracciones II y III del artículo 348, adicionándosele las fracciones IV y V; se reforman las fracciones fracción VIII y IX del artículo 354, adicionándosele las fracciones X y XI; se adiciona un Libro Octavo denominado “DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS “ integrado por un Título Único denominado “DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS” y los Capítulos I “DISPOSICIONES PRELIMINARES”, II “DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO” y III “OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES”, así como los artículos 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365 y 366; todos los anteriores del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, que se integrará con 16 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional. A dicha Asamblea se le denomina Legislatura, la cual durará 3 años, cambiando su nomenclatura para adoptar el número progresivo que le corresponda. La elección de los diputados se realizará mediante votación popular y directa, quienes podrán ser electos para un periodo consecutivo con el carácter de propietarios o de suplentes.

[...]

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes.

ARTÍCULO 21.- [...]

I. a III. [...]

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.



- V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y
- VI. [...]

En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.

ARTÍCULO 24.- [...]

Los presidentes municipales, síndicos y regidores serán electos popularmente por votación directa y podrán ser electos para un periodo consecutivo por el mismo cargo que estén ocupando dentro del Cabildo: La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que lo haya postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él antes de la mitad del periodo de su mandato.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de munícipes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser registrados como candidatos para el mismo cargo en el propio Cabildo, únicamente para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 25.- En los términos de los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

- I. [...]
- II. Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Estar inscrito en la LISTA;
- V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;



- VI. No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección;
- VII. No ser integrante de los organismos electorales;
- VIII. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y
- IX. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

ARTÍCULO 36.- [...]

Los PARTIDOS POLÍTICOS promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos de dirección, así como en la postulación de candidatos. En el ESTADO, gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 51.- [...]

I. a XIX. [...]

XX. Promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

XXI. [...]

- a) En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género;



- b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes;
- c) En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género;
- d) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos; procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.
- e) Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y municipales. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los incisos a) al d) de esta fracción, dará lugar a la negativa del registro de las candidaturas a que la misma se refiere. En caso de ser posible, atendiendo a la fecha de conclusión del periodo para efectuar los registros de las candidaturas, la autoridad electoral competente requerirá a los PARTIDOS POLÍTICOS para que subsanen las irregularidades que hubiere detectado, en el término que al efecto señale dentro de dicho periodo.

XXII. a XXVI. [...]



XXVII. Contar con una página de Internet en la que difundan sus actos de campaña y de proselitismo político;

XXVIII. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; y

XXIX. Las demás que señale este CÓDIGO y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 72.- La candidatura común es la unión de dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 73.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de GOBERNADOR, diputados e integrantes de los ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, el cual presentarán para su REGISTRO ante el INSTITUTO, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 74.- El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. Emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa y que aparecerán en las boletas electorales;
- III. La manifestación por escrito de proporcionar al INSTITUTO, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato común;
- IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS postulantes del candidato común;



- V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del REGISTRO, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para aquellos otros que establezca este CÓDIGO;
- VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, así como a los topes de gastos de campaña determinados por el CONSEJO GENERAL; y
- VII. Para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos, en caso de resultar electos.

ARTÍCULO 75.- Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

- I. El compromiso por escrito de que los PARTIDOS POLÍTICOS postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al INSTITUTO su plataforma electoral por cada uno de ellos;
- II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda; y
- III. El consentimiento por escrito del candidato común.

ARTÍCULO 76.- El CONSEJO GENERAL, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el periódico oficial “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO 77.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes, ni de otros PARTIDOS POLÍTICOS para la elección que convinieron la candidatura común.

ARTÍCULO 78.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos para los efectos de la integración de los órganos electorales, financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión, así como de la responsabilidad en materia electoral y civil.



Los votos se computarán a favor del candidato común y la acreditación del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el INSTITUTO. La votación que se acredite a los PARTIDOS POLÍTICOS con motivo de su participación en una candidatura común, será válida para determinar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en base a la lista que cada uno de ellos hubiera registrado.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema común de los partidos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que participen en la postulación de candidaturas comunes, no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en la misma elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que participen en la postulación de candidaturas comunes, recibirán íntegro el financiamiento público a que tengan derecho para actos tendientes a la obtención del voto.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que participen en la postulación de candidaturas comunes podrán realizar modificaciones a su convenio en cualquier momento y hasta 10 días antes de la jornada electoral correspondiente, pero las mismas deberán invariablemente ser sometidas a la aprobación del CONSEJO GENERAL, mismo que resolverá en un término máximo de 48 horas respecto de su procedencia. Los acuerdos que se pronuncien sobre la solicitud de modificaciones a los convenios de candidatura común, deberán publicarse en el periódico oficial "El Estado de Colima". Llegada la etapa de la celebración de la jornada electoral, el Consejo no podrá pronunciarse con respecto a ninguna modificación de los convenios, manteniéndose los mismos en los términos previamente aprobados.

ARTÍCULO 79.- La candidatura común quedará disuelta al concluir el proceso electoral o, en su caso, en el momento en que se resuelva la última instancia impugnativa de la elección de que se trate, debiendo en su oportunidad el CONSEJO GENERAL emitir la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Los PARTIDOS POLÍTICOS de nuevo registro no podrán convenir una candidatura común, antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su REGISTRO.



CAPÍTULO X DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

ARTÍCULO 81.- Los frentes, coaliciones y fusiones de los PARTIDOS POLÍTICOS se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la LEGIPE, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones relativas emitidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 82.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 83.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 84.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 85.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 86.- (DEROGADO)

CAPÍTULO XI (DEROGADO)

ARTÍCULO 87.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 114.- [...]

I. a XXXII. [...]

XXXIII. Aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;

XXXIV. a XLIII. [...]

ARTÍCULO 144.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 160.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Para la candidatura a GOBERNADOR, un ciudadano por cada partido político, por convenio de coalición o de candidatura común;



- II. Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;
- III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y
- IV. Para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 de la CONSTITUCIÓN.

Cada fórmula de los cargos citados en el párrafo anterior estará integrada por un propietario y un suplente del mismo género; se enlistarán ordenadamente candidatos de género distinto, de manera alternada, atendiendo al orden de prelación hasta agotar la planilla correspondiente.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de munícipes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser registradas como candidatos para el mismo cargo en el propio Cabildo, únicamente para el periodo inmediato.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una coalición o candidatura común, previo registro del convenio correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.

En el caso de elección consecutiva, no podrán registrar como candidato a un Diputado o munícipe, propietario o suplente, de otro partido, que haya renunciado o perdido su militancia en él, después de la mitad del periodo del mandato correspondiente.

Cuando el CONSEJO respectivo detecte que para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido a efecto de que informe qué candidato o fórmula



prevalece, concediéndole para ello un término que no excederá del periodo de registro. En caso de no hacerlo, prevalecerá la última de las solicitudes de registro presentada.

Los candidatos independientes no podrán ser registrados por ningún partido, coalición o candidatura común.

ARTÍCULO 164.- [...]

I. a VIII. [...]

[...]

a) al c) [...]

d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;

e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento;

f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y

g) Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

ARTÍCULO 257.- [...]

I. a II. [...]

III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y

IV. [...]

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva a



que refiere el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN, que será la resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.

Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el ESTADO, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 259.- [...]

I. a III. [...]

[...]



- a) [...]
- b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo anterior y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.

[...]

- c) Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo siguiente; y
- d) Si aun quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo siguiente.

ARTÍCULO 295 BIS.- Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos que disponen los artículos 30 Ter, 30 Quáter y 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 326.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 327.- A los servidores públicos, funcionarios electorales y ciudadanos en general que incurran en algún delito previsto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, además de las penas establecidas en dicho ordenamiento, se les podrán aplicar las sanciones establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 331.- [...]

I. a III. [...]



- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y lugares en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes, así como los formatos de respaldo ciudadano, acompañados de la relación de nombres, firmas y copias de las credenciales de elector, para su validación por parte del INE;

V. a VI. [...]

ARTÍCULO 334.- [...]

I. a V. [...]

- VI. Designación de un representante, así como del responsable del REGISTRO, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII. Identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término;
- VIII. Declaración de situación patrimonial, de no conflicto de intereses y copia de su declaración fiscal así como, en su caso, la de sus suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y
- IX. Designación de domicilio para oír y recibir notificaciones, el que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal, según la elección que se trate, pudiendo acreditar también personas para tales efectos.

[...] .

ARTÍCULO 335.- [...]

I. a V. [...]

- VI. Plataforma electoral en la que basarán sus propuestas;



- VII. Los formatos de la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses aprobados por el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal y, en su caso, la de sus suplentes; y
- VIII. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate.

ARTÍCULO 337.- [...]

Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además de fijarse en los estrados del órgano electoral que corresponda y en la página de Internet del INSTITUTO.

ARTÍCULO 343.- Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán hacerlo por escrito, utilizando los formatos de respaldo aprobados por el CONSEJO GENERAL, acompañando a los mismos copia de su CREDENCIAL, conforme a las siguientes reglas:

- I. Los escritos de respaldo contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;
- II. (DEROGADA)
- III. Los formatos de respaldo para aspirantes a candidatos a GOBERNADOR serán presentados por los aspirantes, los responsables del REGISTRO a que se refiere la fracción VI del artículo 334 de este CÓDIGO o por los propios ciudadanos, en los lugares señalados en la convocatoria y que correspondan a la demarcación del domicilio del ciudadano que otorga el respaldo;
- IV. Los formatos de respaldo para aspirantes a candidatos a diputados serán presentados por los aspirantes, los responsables del REGISTRO a que se refiere la fracción VI del artículo 334 de este CÓDIGO o por los ciudadanos con domicilio en el distrito electoral que corresponda, en los lugares señalados en la convocatoria; y
- V. Los formatos de respaldo para aspirantes a los ayuntamientos serán presentados por los aspirantes, los responsables del REGISTRO a que se refiere la fracción VI del artículo 334 de este CÓDIGO o por los ciudadanos con domicilio en el MUNICIPIO de que se trate, en los lugares señalados en la convocatoria.



En la convocatoria y el reglamento se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de los formatos de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 344.- Los escritos de respaldo ciudadano serán nulos en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de un formato de respaldo en favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente el primero que haya sido registrado;
- II. a III. [...]
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja de la LISTA, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y
- V. [...]

ARTÍCULO 345.- [...]

[...]

I. [...]

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dicho apoyo sea igual o mayor del 3% del último corte de la LISTA de la demarcación territorial de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 348.- [...]

I. [...]

II. Nombrar un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña;



III. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes;

IV. Exhibir su declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, en su caso; y

V. Contar con una página de Internet para difundir sus actos de campaña y de proselitismo político.

[...]

ARTÍCULO 354.- [...]

I. a VII. [...]

VIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE;

IX. Exhibir su declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, en su caso;

X. Proporcionar la dirección de su página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político; y

XI. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

**LIBRO OCTAVO
DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS
TÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE LAS
ELECCIONES CONSECUTIVAS
CAPÍTULO I**



DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 358.- Los ciudadanos que desempeñen los cargos de Diputado, Presidente Municipal, Síndico y Regidor, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo dentro del Cabildo, para un periodo adicional.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo dentro del Cabildo.

ARTÍCULO 359.- La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él antes de la mitad del periodo de su mandato.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 360.- Los diputados e integrantes de un Ayuntamiento que pretendan ser electos de manera consecutiva, deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 24 y 90 de la CONSTITUCIÓN, así como 21 y 25 de este CÓDIGO, respectivamente.

En el caso de que los sujetos señalados en el párrafo anterior hayan militado en un partido político y busquen la elección consecutiva en sus cargos por un partido político distinto, además de lo señalado en el artículo 164 del CÓDIGO, deberán acompañar una carta en la que especifique:

- I. La fecha en que renunció o perdió la militancia del partido que lo postuló;
- II. La manifestación de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la CONSTITUCIÓN en materia de elección consecutiva; y
- III. La fecha en que se separó de sus funciones, en el caso de un Presidente Municipal.

A dicha carta deberá anexar la documentación que acredite lo señalado.

ARTÍCULO 361.- Los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.



ARTÍCULO 362.- Los integrantes de los ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, deberán ser registrados para el mismo MUNICIPIO en que fueron electos inicialmente.

ARTÍCULO 363.- Los presidentes municipales en funciones que pretendan ser postulados para una elección consecutiva, tendrán que separarse del cargo público dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos, debiendo señalar de forma expresa el motivo de su separación.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 364.- Cuando los munícipes participen en el proceso de elección consecutiva, los servidores públicos que colaboren en las administraciones municipales, respetarán y vigilarán estrictamente que la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad, se apliquen con imparcialidad, para no influir en la equidad de la contienda electoral entre los precandidatos, candidatos y PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 365.- Cuando los munícipes participen en un proceso de elección consecutiva, los servidores públicos municipales observarán la correcta aplicación de los lineamientos en materia de propaganda gubernamental que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difunda la administración pública municipal y vigilarán que la propaganda gubernamental sea de carácter institucional y cumpla con los fines informativos, educativos o de orientación social, así como que en ningún caso, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier munícipe con licencia que participe como precandidato o candidato.

ARTÍCULO 366.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando los servidores públicos municipales cometan alguna infracción prevista en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en la CONSTITUCIÓN o en este CÓDIGO, se dará vista al superior jerárquico y se presentará la queja ante la autoridad competente por actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa, así como las denuncias o querellas ante la autoridad penal, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 11, el párrafo segundo del artículo 23, el párrafo quinto del artículo 26, el párrafo segundo del artículo 48, el párrafo segundo del artículo



53, el último párrafo del artículo 59, el párrafo segundo del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 67; todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 23.- [...]

Los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes o coadyuvantes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

[...]

I.- a VI.- [...]

Artículo 26.- [...]

[...]

[...]

[...]

El TRIBUNAL dispondrá de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para substanciar y resolver este recurso.

Artículo 48.- [...]

Los recursos de apelación serán resueltos por el TRIBUNAL dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan.

Artículo 53.- [...]

Los recursos de revisión serán resueltos por el CONSEJO GENERAL dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan.



Artículo 59.- [...]

I.- a X.- [...]

Los juicios de inconformidad serán resueltos por el TRIBUNAL dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan.

Artículo 66.- [...]

Asimismo, el funcionario en mención, dentro del término antes establecido, fijará cédula de publicitación en los estrados del TRIBUNAL, a efecto de que en un término de **72** horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparezcan al juicio.

[...]

[...]

Artículo 67.- [...]

El juicio deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su admisión.

TERCERO.- Se reforman los incisos b) y c) del artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- [...]

a) [...]

b) Del Estado: Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, empresas de participación estatal o fideicomisos; y

c) De los municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor, Juez Cívico, Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal.



2015-2018
H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

**DIP. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI
SECRETARIO**

**DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS
SECRETARIO**